

INFORME SECRETARIAL: Me permito Informar a la Señora Jueza que el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar dentro del presente proceso transcurrió así:

**José Heriberto Londoño Orozco** se notificó por conducta concluyente el 08 de febrero de 2023. Desde esa misma fecha se suspendió el proceso hasta el 08 de abril de 2023.

Tal como se dispuso en el auto de suspensión el 15 de febrero de 2023, los términos del ejecutado para retirar anexos, para pagar y el del correspondiente traslado empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que reanudo el proceso, esto es, a partir del 12 de abril de 2023.

Los términos corrieron así:

Para retirar copias: 13, 14 y 17 de marzo de 2023.

Para pagar: 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2023; venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

Para proponer excepciones: 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril y 02 de mayo de 2023; venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

El ejecutado presentó pronunciamiento sobre la demanda y excepciones de mérito el 25 de abril de 2023, al igual que memorial de llamamiento en garantía.

Manizales, once (11) de mayo de 2023.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de mayo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por el Banco de Occidente contra José Heriberto Londoño Orozco, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00569-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del término legal concedido a José Heriberto Londoño Orozco, se allegó contestación a la demanda, que una vez verificada, cumple con las exigencias plasmadas en el artículo 96 del Estatuto Procesal General, de manera que se entiende contestada la demanda por el ejecutado, y se agrega al cartulario digital para conocimiento de las partes.

En consecuencia, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el ejecutado para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por último, no se dará trámite al llamamiento en garantía presentado por el ejecutado, toda vez que esta institución procesal no es procedente en los procesos ejecutivos, como quiera que el en caso de proponerse excepciones por la parte ejecutada, el Despacho está avocado únicamente a resolver si se sigue adelante con la ejecución o no, esto es, no se resuelven relaciones jurídicas sustanciales de fondo, si no que se examina las características del título ejecutivo aportado y su virtualidad para exigir breve y sumariamente el pago o cumplimiento de una obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5407-2021 asentó su jurisprudencia de la siguiente manera: *“4.- Aunado a lo anterior, valga memorar que, sobre el llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, esta Corte, con fundamento en lo consagrado en los arts. 507,509,510 del C.P.C., corroborado por los arts. 56 –inciso final- y 57 ib que en similar sentido regulan hoy los arts. 440,442 , 443 y 64 a 66 del CGP, ha predicado su improcedencia en asuntos de esa naturaleza porque “...el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia» (STC de 2 sept. 2013, exp. n° 2013 00260 01, STC11097-2019).”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

La providencia se fija en Estado No. 079 del 12/05/2023. evv.

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0025c7fda3855091c3e486200828b750fdce7d4b0639ace773ea5b357b131cee**

Documento generado en 11/05/2023 03:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**